



ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que corresponde al Consejo Local Electoral, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

2.- Que debe existir precisión y unidad de criterio por parte de los órganos electorales y claridad de las dirigencias de los partidos políticos y coaliciones que participan en el actual proceso electoral, así como en los ciudadanos que fueron postulados como candidatos a Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, respecto a la documentación que deberán presentar de conformidad con el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado.

3.- Que el segundo párrafo del referido artículo 139, establece que a la solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;
- b) Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y
- c) Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

4.- Que habiendo sido revisado el marco constitucional y legal en lo que corresponde a los requisitos de elegibilidad para los distintos cargos públicos a



elegir en el actual proceso electoral, se encontró que en los mismos, se establecen requisitos dictados tanto en términos positivos, como negativo, en este último caso, tales son, los impedimentos relacionados con la reelección absoluta o relativa, el no pertenecer al estado eclesiástico, el no tener otra nacionalidad, el no haber sido condenado por delito intencional o encontrarse suspenso en los derechos electorales y políticos, entre otros, requisitos que no pueden ser comprobados de manera directa a través de documento fehaciente, sino y solamente, salvo prueba en contrario, por lo que es procedente acudir a la manifestación expresa de buena fe y bajo protesta de conducirse con verdad que realicen los ciudadanos que fueren postulados como candidatos a cargos de elección popular en el presente año.

5.- Que por otra parte, no existen procedimientos o constancias fehacientes mediante las que se pueda comprobar la residencia de los ciudadanos no originarios del municipio o del estado, según la elección en la que se participe, por lo que se hace también necesario apelar a la buena fe y a la declaratoria personal bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos, de que en efecto y para quienes se encuentren en las hipótesis legales, deban acreditar residencia de cuando menos cinco años anteriores al día de la elección.

6.- Que de conformidad con los artículos 3º y 77 fracción I de la Ley Electoral del Estado, para la aplicación de la misma a los casos concretos, el Consejo Local Electoral, tiene la atribución de interpretar dicha normativa en los términos constitucionales y una vez apreciado que existe oscuridad en el texto constitucional y legal en materia electoral respecto a las formas de comprobar los requisitos establecidos, este organismo es competente para determinar, cuáles son los documentos que los partidos políticos habrán de agregar a la solicitud de registro de candidatura por cada uno de los ciudadanos postulados a los cargos de Diputado o miembro de Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de

A C U E R D O

PRIMERO.- Los partidos políticos o coaliciones para efectos del registro de sus candidatos a diputados y a integrantes de los ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud de registro de candidaturas.
- II. Los datos personales de cada uno de los ciudadanos a que alude el artículo 139 fracción II inciso a) de la ley Electoral del Estado.



- III. Manifestación expresa de haber registrado la Plataforma Electoral.
- IV. Constancias certificadas de haber realizado el proceso interno de selección de candidatos, y
- V. Constancia certificada del registro como precandidato a la postulación por el partido político o coalición solicitante, de cada uno de los ciudadanos postulados.

SEGUNDO.- Para los efectos de la solicitud de registro de candidatos que se presenten en el actual proceso electoral por los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de acreditar, salvo prueba en contrario presentada por tercero legítimo interesado, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos por el marco constitucional y legal, cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos por los partidos políticos o coaliciones, deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad:

- I. Reunir los requisitos que establece la Constitución Política del Estado de Nayarit, referentes a la nacionalidad, edad, origen y en su caso, residencia.
- II. Cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos legalmente.
- III. Tener la calidad de elector, y
- IV. No tener impedimento legal alguno para el ejercicio del cargo al que se le postule.

TERCERO.- Se deberá agregar a la solicitud de registro de candidatura, de cada uno de los ciudadanos postulados como candidatos:

- I. El documento a que se refiere el punto anterior.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento.
- III. Fotocopia certificada de la credencial para votar.
- IV. Declaración patrimonial, y
- V. En su caso, escrito de separación de cargo público, con el acuse de recibo respectivo.

CUARTO.- Únicamente a través de los Presidentes o similares de los Comités Estatales de los partidos políticos, así como los órganos de dirección estatal de las coaliciones, se podrán presentar las solicitudes de registro de candidatos o



sustituciones de los mismos en los términos de la ley de la materia, ante los Consejos Electorales que correspondan.

QUINTO.- Se aprueban los 49 cuarenta y nueve formatos anexos al presente Acuerdo, correspondientes a las elecciones de diputados y de integrantes de ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, consistentes en:

- I. Solicitud de registro de candidatos.
- II. Datos personales de los ciudadanos postulados como candidatos.
- III. Listas de candidatos y de fórmulas de candidatos con orden de prelación.
- IV. Planillas de candidatos.
- V. Relación de documentos que deben presentar los partidos políticos o coaliciones.
- VI. Aceptación de candidatura.
- VII. Acreditación de los requisitos de elegibilidad.
- VIII. Corrección de error.
- IX. Declaración patrimonial, y
- X. Relación de documentos presentados por el ciudadano postulado.

SEXTO.- Las planillas, las listas de prelación y las correspondientes a las fórmulas de candidatos por demarcación municipal, deberán presentarse en archivo electrónico en programa Excel.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de mayo de 2008 dos mil ocho.